



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETÍN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEÓN. DEL DÍA 31 DE AGOSTO DE 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 50.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, en el momento de recibir la presente, harán saber, previa la correspondiente notificación, á todos los mozos declarados útiles para la reserva.

1.º Que no pueden ausentarse de sus respectivas localidades sin el expreso consentimiento y correspondiente pase de su autoridad.

2.º Que no se les expedirá éste sin causa justificada.

3.º Que estarán obligados á presentar el expreso documento á las autoridades locales del punto á donde se dirijan, no pudiendo ausentarse de él sin autorización de las mismas.

De quedar cumplido, bajo su responsabilidad, duran cuenta á este Gobierno. — Leon 31 de Agosto de 1873. — Manuel A. del Valle.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 51.

Por Decreto de esta fecha y á petición de D. Sotero Rico, vecino de esta ciudad, concesionario de la mina de carbon denominada La Palma, sita en término común de los pueblos de Robles y La Valdeuva. Ayuntamiento de Matallana, parage que llaman la Matona, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en la ley de minería vigente. — Leon

20 de Agosto de 1873. — El Gobernador, Manuel A. del Valle.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Martínez Carrete, vecino de Palencia, residente en el mismo, calle Mayor, principal, número 70, de edad de 40 años, profesion empleado, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias de la mina de carbon, llamada *Santa Teresa*, sita en término realengo de los pueblos de Golpejar y Congosto, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage que llaman Golpejar y Congosto, y linda por sus cuatro aires con varios terrenos realengos; hace la designacion de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca elevada á 5 metros del eje de la via entre los postes kilométricos 47 y 48 de la férrea de Leon á Gijón: desde ella se medirán en direccion Norte 200 metros, y desde estos dos extremos se trazarán dos alineaciones para las de 8.000 metros cada una en direccion al Este, que unidas entre sí á sus extremos, comprenderán las 80 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en

el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Agosto de 1873. — Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Joaquin Martínez Carreta, vecino de Palencia, residente en la misma, calle Mayor, principal, número 70, de edad de 40 años, profesion empleado, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias de la mina de carbon llamada *San Pablo*, sita en término realengo del pueblo de Rodiezmo. Ayuntamiento del mismo, parage que llaman Collada de ovejeros, y linda por sus cuatro aires con varios terrenos realengos; hace la designacion de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2 de la mina *Santa Virginia*, desde él se medirán 1.500 metros al Oeste donde se colocará la estaca que se señala con el núm. 5 en el adjunto croquis; desde esta se medirán 200 metros al Sur, oblicuando la estaca núm. 6, desde la cual se medirán 3.300 metros al Este y se tendrá la estaca núm. 7 y desde esta al Norte 200 metros y se obtendrá la estaca núm. 8, desde la cual se cerrará el perímetro formado al rededor de Sta. Virginia, millon de dicha estaca con

la núm. 3 de aquella, el cual comprenderá las 60 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Agosto de 1873. — Manuel A. del Valle.

(Gaceta núm. 166.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Oviedo contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se anuló otro de aquella corporacion en virtud del que se separaba á un Maestro, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 8 de Abril último, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Oviedo contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se anuló otro de aquel, relativo á la separacion del Maestro interino de Villaparez D. Joaquin Fernandez, y al nombramiento de otro en su lugar.

La resolución del Ayuntamiento se fundó en que Fernandez había sido nombrado por el Alcalde en 24 de Febrero de 1871 sin mediar propuesta de la Junta provincial de primera enseñanza, y en que carecía del título de aptitud que la habilitara para el desempeño del cargo.

La Junta provincial, considerando que el Ayuntamiento se había extralimitado de sus atribuciones, acudió en queja á la Comisión provincial, y esta ordenó la reposición del interesado, considerando que segun la disposición 1.ª del decreto de 8 de Abril de 1869, corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de separar á los Maestros de primera enseñanza en virtud de formal expediente, con Audiencia de aquellos: que si bien el art. 73 de la ley municipal confiere á los Ayuntamientos la facultad de nombrar y separar á los empleados pagados de sus fondos, debe entenderse tal disposición sin perjuicio de las atribuciones que por leyes especiales se concedan á las Juntas de Instrucción pública: que la misma disposición se halla restringida por el párrafo segundo del citado art. 73, que establece que los funcionarios destinados á servicios profesionales han de tener la capacidad y condiciones que en las relativas á aquellos se determinen: que no son los Ayuntamientos los llamados por la ley para apreciar estas circunstancias, y que al proceder á los nombramientos de funcionarios de la clase de que se trata no pueden eximirse de llevar las formalidades prevenidas en el decreto de 1.ª de Abril de 1870, que impone á los Alcaldes la obligación de dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza de las vacantes de Escuelas que ocurran á fin de que disponga su provision interinamente en el todo y forma que en él se prescribe:

La Sección, considerando que segun manifestacion de la Junta provincial de primera enseñanza, al tiempo de nombrar á D. Joaquín Fernandez para el desempeño de la plaza de Maestro Villaperez no se presentó aspirante alguno con mejores condiciones, y que al acordar el Ayuntamiento su separacion posea el interesado la habilitacion legal:

Considerando que las razones que el Ayuntamiento alega en su recurso, reducidas á que por la ley municipal en su art. 73 se le dan facultades para el nombramiento y separacion de sus empleados, no deben admitirse, puesto que por el párrafo segundo del mismo artículo se restringen sus atribuciones respecto á los funcionarios destinados á servicios profesionales;

Y considerando que debe procederse desde luego á la provision en propiedad de la plaza de Maestro de Villaperez, que hoy sirve un Profesor interino,

Opina que debe desestimarse el recurso que motiva el presente informe, mandando que la plaza vacante de Maestro de Villaperez se provea desde luego con arreglo á las leyes.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en disponer como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión, la cual propondrá las reformas que en su concepto deban introducirse en las instituciones militares con el objeto de armonizar estas con las nuevas instituciones políticas y con los modernos adelantos de la ciencia y del arte militar.

Art. 2.º Esta Comisión la compondrá un Presidente, dos Vicepresidentes, 24 Vocales, dos cuando menos por cada uno de los Institutos y armas del ejército, y cuatro Secretarios elegidos entre aquellos militares que públicamente hayan dado muestras de sus conocimientos, ya por medio de la prensa ó de la cátedra, y por trabajos especiales y distinguidos durante su carrera.

Art. 3.º Todos los individuos

de la Comisión tendrán voz y voto.

Art. 4.º La Comisión presentará en el preciso término de tres meses, á contar desde la fecha de su primera sesion, el proyecto de reformas que discuta y apruebe.

Aquellas que estime como más urgentes las propondrá al Ministerio de la Guerra desde el momento en que sean acordadas.

Art. 5.º Los asuntos de que principalmente deba tratar la Comisión son:

1.º Ley de reemplazo en armonía con la constitucion militar del país.
2.º Organización de las reservas.

3.º Ley de ingresos en la carrera de las armas.

4.º Plan de instruccion general militar.

5.º Reorganizacion de los cuerpos facultativos, dando entrada en ellos á cuantos soliciten plaza y la obtengan por oposicion.

6.º Ley de ascensos militares

7.º Ley de retiros.

8.º Bases para llevar á cabo la revision de las hojas de servicio.

9.º Reforma de las actuales leyes penales, dejando medios suficientes para el racional pero enérgico uso del mando militar.

10.º Ley orgánica de los Tribunales militares.

11.º Jurados de honor.

12.º Relaciones mútuas de los cuerpos militares entre sí y con los cuerpos político-militares.

13.º Division militar de España bajo la base de la supresion de las Capitanías generales.

14.º Organización del Ministerio de la Guerra bajo la base de la supresion de las Direcciones de las armas.

15.º Engrandecimiento del depósito de la Guerra.

16.º Ley de insignias, vestuario y equipo.

Art. 6.º El Presidente podrá reclamar de todas las Autoridades militares y civiles los datos que considere necesarios, y llamar al seno de la Comisión á todas las personas que juzgue competente para la mayor ilustracion de la misma. Los individuos de la Comisión tendrán entrada libre en las Bibliotecas, Archivos y Oficinas militares, doliéndoseles facilitar á todas horas las noticias que reclamen.

Art. 7.º Los proyectos de reforma que la Comisión remita al Ministerio iran precedidos de los considerandos en que se fundan. Los votos particulares, en el caso de haberlos, precedidos tambien de los correspondientes preambulos, pasarán igualmente al Ministerio.

Art. 8.º Los Secretarios llevarán dos libros de actas. Uno de estos, al terminar la Comisión, se remitirá al Ministerio de la Guerra, y el otro al Archivo de las Cortes Constituyentes.

Art. 9.º Semanalmente darán cuenta los Secretarios de la Comisión al Ministerio de la Guerra de los trabajos llevados á cabo durante dicho periodo.

Art. 10.º Los individuos de la Comisión disfrutarán el sueldo que por sus empleos les corresponda en actividad.

Terminada aquella volverán precisamente á la situacion en que hoy se encuentran.

Art. 11.º La Comisión se atenderá en sus deliberaciones al reglamento que deberá formar en las primeras 48 horas de su existencia, y que remitirá para su aprobacion al Ministerio de la Guerra.

Art. 12.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Estébanez.

(Gaceta núm. 175.)

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juez se presentó á nombre de Ildefonso Biel, vecino de Sos, un interdicto de recobrar contra D. Pascual Gurrea, porque estando aquel interesado en quieto y pacifica posesion de un corral descubierta con era de pan trillar y tres cahizadas de tierra al sitio denominado Sierra de Villamediana. D. Pascual Gurrea le habia par-

turbado en la posesion, destruyendo parte de la era y extrayendo gran cantidad de cascajo con destino á la construccion de la carretera que de Castellbar va á Sos:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado con audiencia de las partes, y recurrió auto restitutorio que se llevó á efecto, no obstante haberse presentado apelacion para ante el Tribunal superior y sido admitida:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ingeniero Jefe de Caminos, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, citando las disposiciones en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que el interdicto tenia por objeto la defensa de derechos de posesion y propiedad indebidamente perturbados:

Que el Gobernador manifestó al Juzgado que insistia en considerar administrativo el asunto y que elevaba el expediente á la Superioridad, con lo cual se dió por suscitado el presente conflicto:

Visto el art. 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se previene que el Gobernador, oido el Consejo provincial, hoy Diputacion, y dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el Juez se declaró competente, dirigirá nueva comunicacion al requerido, asistiendo ó no en la competencia:

Considerando que en la sustancion de la presente competencia no consta que el Gobernador haya padido informe á la Diputacion provincial para tomar el acuerdo en que reprodujo el requerimiento de inhibicion al Juez, y la falta de cumplimiento de aquel trámite constituye un vicio sustancial que afecta á la validez de la providencia administrativa que dió por suscitado el conflicto:

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

El dia 2 del próximo mes de Setiembre, de ocho y media á once de la mañana, queda abierto el pago á los que perciben haberes por dicho concepto en la Caja de esta Administracion, de los correspondientes al mes actual.

Leon 20 de Agosto de 1873.—Pablo de Leon.

Seccion de Administracion.—Nogociado de Estancadas.

En el Sorteo celebrado en Madrid el dia 14 del actual para adjudicar el premio de 635 pesetas concedido en cada uno, á las huérfanas de Militares y Patrios muertos en Campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Josefa Garcia Herqueta, hija de D. José, cabo 1.º de la M. N. de caballeria de Villarrobledo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Leon 21 de Agosto de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

- Laguna de Negrillos.
- Roperuelos.
- Santovenia de la Valdancia.
- Turcia.
- Urdiales.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieron convenientes.

- Cubillas de Rueda.
- Murias de Parodes.
- Turcia.
- Villafaña.

Alcaldia constitucional de Cebrones del Rio.

En el pueblo de Cebrones del Rio, en la demarcacion de este

distrito municipal, partido judicial de La Bañeza, se halla depositado un galgo, ignorándose completamente quien sea su respectivo dueño. La persona que se crea con derecho al indicado galgo, se presentará en esta Alcaldia á recogerle abonando los gastos ocasionados; teniendo obligacion su respectivo dueño de justificar en forma la procedencia legitima de aquel; pues de no presentarse á recogerle en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se procederá, trascurrido que sea dicho plazo, á lo que haya lugar en derecho.—Cebrones del Rio 23 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Cayetano Fernandez.—El Secretario, Vicente Garabito.

Alcaldia popular de Villamañan.

No habiéndose presentado para la entrega en caja el mozo Juan Gomez Dominguez, natural de esta villa; declarado soldado de la reserva en el presente año, apesar de habérsele citado en el modo y forma prevenidos, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de reemplazos, y la Corporacion acordó declararle prófugo; en su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á fin de que obra la plaza que le corresponde, pues de lo contrario sufrirá el rigor de la ley, encargando á las autoridades de esta provincia procuren su captura y conduccion á esta Alcaldia con la seguridad correspondiente.

Villamañan 26 de Agosto de 1873.—José R. Aparicio.

Alcaldia constitucional de Alija de los Melones.

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este distrito dotada con setecientos cincuenta pesetas anuales á cargo del presupuesto municipal y pagadas por trimestres vencidos, siendo cargo del agraciado asistir al número de familias pobres que se le designan con arreglo á la tercera clase á que corresponde la plaza, y ha de tener su residencia en esta villa.

Podrá contratar ó avenirse con los vecinos de los dos pueblos que se hallan en linea recta y á tres cuartos de legua de esta villa, obligándose mas de ciento sesenta vecinos de la misma á satisfacerle por la asistencia una fanega de trigo á la cosecha los libradores, y los que no lo sean treinta reales á eleccion de los mismos y en la misma época.

Las solicitudes documentadas segun reglamento se dirigirán á esta Alcaldia en el término de veinte dias contados desde la

insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Alija cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Alcalde, Francisco del Rio.—Por su mandado, Vicente Panchon y Maurique, Secretario.

Alcaldia constitucional de Bustillo del Páramo.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados de este Ayuntamiento ni tampoco á la entrega en caja de los quintos para la reserva del año actual, el mozo Domingo Martinez Garcia, natural de Alalobos, perteneciente á este Ayuntamiento, por hallarse ausente ya por cuatro ó cinco años que salió del pueblo de su naturaleza en demanda de la caridad pública se le cita, llama y emplaza por segunda y última vez á fin de que se presente, pues de lo contrario se le declarará prófugo por esta corporacion municipal y sufrirá las penas que la ley tiene impuestas.

Bustillo del Páramo y Agosto veinticuatro de mil ochocientos setenta y tres.—Teodoro Franco.—Manuel Martinez Juan, Secretario.

Alcaldia constitucional de Quintana del Castillo.

No habiéndose presentado Agustin Rodriguez Fernandez, residente en este pueblo, alistado para la reserva, á la declaracion de soldados, ni despues ante el Ayuntamiento ni Diputacion provincial para ser entregado en caja, al Ayuntamiento en virtud del expediente instruido y que ha remitido á la Diputacion, le ha declarado prófugo condenado al pago de gastos de su captura y conduccion, y á satisfacer al que sirva por él en clase de suplente mil reales por cada año. Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento del interesado y pueda presentarse ante la Diputacion á poner la defensa que crea conveniente para evitar las responsabilidades á que ha sido condenado.

Alcaldia de Quintana del Castillo á 26 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Narciso Arias.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cargo á los Jueces municipales de este partido y demas agentes que constituyen la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de las caballerías, cuyas señas y nombres de sus dueños se anotan á continuacion, poniéndolas, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se

encuentra á disposición del Juzgado de primera instancia de Valencia la Buena, quien me exhiba con tal objeto.
Leon Agosto diez y nueve de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escolano.

CABALLERIAS RONDAS.

Una mula de José Torres, de cuatro años, mubina, de siete cuartas. Un macho de Rafael Aguado, pelo pardo, con dos señales en la coleta a los encuentros de los brazos, bastante herido en el cuello, de ocho años de edad, de alzada siete cuartas. Un macho de la propiedad de Mariano Calvo, castaño, de once á doce años, de siete cuartas y tres dedos, tiene en una nalga un lunar blanco. Un macho de Manuel Maté, de ocho años, pelo negro bozavio, tiene entre las orejas dos lunares blancos, está en poco más de seis cuartas y media. Otro macho de Fausta Tomé de siete años de edad, pelo negro, poco más de seis cuartas y media, tiene una oreja cortada y una espuzada en el miembro. Un caballo de Benito Calvo, pelo negro, cerrado, alzada algo más de seis cuartas y media, tiene en el costillar un hoyo, y una cicatriz en la braga. Los dueños de dichas caballerías son vecinos de la Granja de S. Andrés.

Por el presente encargo á todos los Jueces municipales de este partido y demás agentes de la policía judicial, proceder á la busca y captura de Vicente Martínez González (q) el Hospiciario, residente en los Barrios de Gordon, y Manuel Rosón González, cuyos señas de uno y otro se expresan a continuación, poniéndolos, caso de ser hallados, con las seguridades convenientes en la cárcel de La Vequilla á disposición del Sr. Juez de aquel partido, quien se halla instruyendo causa criminal contra dichos sujetos con motivo de la muerte de Juan y Francisco González Gutiérrez, y así lo ha yo acordado en virtud de exhorto de dicha Juzgado.

Leon Agosto, veintidós de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Francisco Vicente Escolano.

SEÑAS DE LOS SUJETOS CUYA CAPTURA SE ENCUMIENDA.

Vicente Martín González, de 23 años, estatura mediana, cabello, rubio casi al vino, colorado, con manchas pocas en la cara, ojos negros, barba rubia y afeitada, nariz regular, viste pantalón y chaleco de paño negro, faja morada, blusa y alpargatas, con botina azul.

Manuel Rosón González, de 25 años, residente en los Barrios de Gordon, estatura regular, grueso, pelo negro, ojos al pelo, color triguero, barba cerrada y afeitada, nariz regular, viste pantalón y chaleco de paño pardo, faja morada, blusa rayada de fondo azul, sombrero basto de lana negra y boreguies de becerro blanco.

D. Leonardo Alvarez, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y partido de Murias de Paredes.

Por el presente se da el último efecto, hago saber: Que en este Juzgado penita expediente gubernativo referente a la devolución de la fianza prestada por el Lic. D. Francisco Alonso Suárez, Registrador Interino que fué de la propiedad de este partido, el cual cesó en dicho cargo el diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta. Lo que por providencia de este día he acordado se anuncie

en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento y á los efectos que establece el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria vigente y reglamento dictado para su ejecución.

Dado en Murias de Paredes Agosto veinte de mil ochocientos setenta y tres.—Leonardo Alvarez.—P. S. M.—El Secretario de Gobierno, Magín Fernandez.

El Sr. D. Francisco Moreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vequilla

En nombre de la Nación. A las autoridades judiciales y agentes de la policía judicial, saludo y hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo de oficio con ocasión de habersa dado muerte á Juan y Francisco González Gutiérrez, y producido varias lesiones á Marcelino González Gutiérrez y á Manuel Alvarez Gutiérrez, residentes en el pueblo de Buiza, sobre las diez de la noche del quince del actual, he dictado con fecha de ayer auto de prisión contra Vicente Martínez González (a) Vicente Blanco el Hospiciario, residente en los Barrios de Gordon, de veintitres años, estatura mediana, regordo, rubio casi al vino colorado, con muchas pecas, ojos negros, barba rubia y afeitada, nariz regular, vistiendo pantalón y chaleco de paño negro, faja morada, blusa y botina azul y alpargatas; y Manuel Rosón González, de veintidós años de edad, estatura mediana, grueso, pelo negro, ojos al pelo, color triguero, barba cerrada y afeitada y nariz regular; visto pantalón y chaleco de paño pardo, faja morada, blusa rayada de fondo azul, sombrero basto de lana negra y boreguies de becerro blanco. Cuyos sujetos no han sido hallados en sus domicilios y se ignora su paradero, aunque se sospecha se hayan unido á las partidas carlistas de esta provincia ó de la de Oviedo; por lo que cumpliendo con lo prevenido en el número primero del artículo ciento veintinueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente requisitoria, por la que cito y emplazo á los dos mencionados sujetos para que dentro del término de veinte días después de publicado en la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia, Palencia y Oviedo, comparezcan en la cárcel de este partido; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la precitada ley; y á la vez encargo á las citadas autoridades y agentes que por cuantos medios les sugiera su celo, procedan á la busca de dichos sujetos, su captura y conducción en su caso á la cárcel expresada.

Dado en La Vequilla á diez y

nuevo de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Moreno y Ladron de Guevara.—Por mandado de S. Sria., Leandro Mateo.

D. Martín Lorenzana, Escribano del Juzgado de este partido.

Certifico: que en el expediente de que se hará mención, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Leon á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de este partido, habiendo visto este incidente de pobreza:

1.º Resultando. Que D. Esteban Fernandez, Sargento segundo de Ingenieros y vecino de esta ciudad, solicitó por medio del Procurador D. Urbano de las Cuevas, la declaración de pobreza para en tal concepto seguir contra D. Bastos Rodriguez Buron, tambien de esta vecindad, una demanda de menor cuantía que le tenía propuesta sobre pago de quinientas cinco pesetas, procedentes con mayor cantidad de un depósito, las cuales cobró á nombre del recurrente:

2.º Resultando. Que el Ministerio fiscal á quien se comunicó traslado no se ha opuesto á lo solicitado y D. Bastos Rodriguez Buron fué declarado rebelde y continúa por la no presentación en autos, los cuales se han extendido respecto de él con los Estrados, y

3.º Considerando. Que el recurrente ha justificado cumplidamente su carencia de bienes de fortuna, que no percibe rentas ni ejerce industria alguna, sosteniéndose con el haber que gana como tal militar, el cual apenas alcanza á cubrir sus principales atenciones, por lo que es considerado pobre en la acepción legal.

Conforme con el Sr. Fiscal S. Sria., por ante mi Escribano dijo: Debía declarar y declaraba pobre al D. Esteban Fernandez para seguir la demanda de menor cuantía con D. Bastos Rodriguez Buron, otorgándole los beneficios que la ley dispensa á los pobres y mandando que esta Sentencia además de notificarse en los Estrados se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo provee y firma S. Sria. doy fé.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Ante mí, Martín Lorenzana.

Y para insertar en el Boletín oficial pongo el presenta que signo y firmo en Leon á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Martín Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PLONERETO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de Setiembre de 1873.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimas, y por consiguiente a razón de seis pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 800, importados 720.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PERSETAS.
1 de	160.000
1 de	80.000
1 de	30.000
1 de	10.000
16 de	48.000
409 de	210.000
330 de	152.000
800	720.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del canje, y en la propia forma se hará después un doble sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre los habéanos de militares y patriotas muertos en campaña, y 5 de á 125, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números permitidos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

El Director general.

ANUNCIOS.

Feria en Villamanan los dias 10 y 11 de Setiembre de cada año.

La feria titulada de S. Miguel que desde tiempo inmemorial se venia celebrando en esta villa el miércoles y jueves siguientes al 29 de Setiembre de cada año, por acuerdo de este Ayuntamiento, aprobado por la Excelentísima Diputación y Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha trasladado á los dias 10 y 11 de Setiembre de cada año; logrando con esto el que los vendedores y compradores de vinos, puedan comerciar los efectos necesarios antes de la recoleccion de los frutos del viñedo y de mas que era el objeto principal de la expresada feria.

Lo que de órden del referido Ayuntamiento se anuncia al público para conocimiento del mismo. Villamanan 1.º de Agosto de 1873.—E. Acuña, Presidente. José R. Aparicio

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.